

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220021900

Revisado el plenario se observa que a la *litis* no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarlas como facturas electrónicas. O en su defecto en lo previsto en los arts. 621, 772 y 774 del C. Co., para tenerlas como facturas físicas. En tanto, luego de la revisión de las mismas, ninguna cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

Súmese a lo dicho, que si bien se allegó una representación gráfica de los títulos objeto de recaudo, no fue aportada la cuenta de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco se observa la forma en que se pactó entre las partes la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas los títulos base de recaudo al tenor del artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.²

Recuérdese que conforme tales disposiciones normativas, la factura electrónica de venta como título valor es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada o aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que debe cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio, como en el estatuto tributario, y en las normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En ese sentido y conforme lo establece al art. 422 del Código General del Proceso, en tal virtud siguiendo el principio de que *“no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-”*³, que se encuentra regulado en el art. 430 ibíd., el Juzgado DISPONE:

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 110013103006200800161 01. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.